

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VII

MOON AIR, INC.

Recurrido

v.

ALBERTO RIVERA
ESPARRA

Peticionario

KLCE201701828

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Carolina

Núm. Caso:
F AC2017-0770

Sobre:
Incumplimiento
Contractual

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de enero de 2018.

I. Introducción

Comparece el señor Alberto Rivera Esparra (en adelante, "el peticionario" o "señor Rivera"), mediante un recurso discrecional de *certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar la "Resolución y Orden" emitida el 30 de agosto de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, y notificada a las partes de epígrafe el 14 de septiembre de 2017.

Mediante el referido dictamen, el foro recurrido denegó la solicitud de sentencia sumaria promovida por el peticionario contra la parte recurrida, Moon Air, Inc. (también referida como "Moon Air").

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Hechos

Moon Air es una corporación dedicada, entre otras cosas, a la instalación de sistemas de purificación

ambiental a nivel residencial y comercial.¹ Entre sus accionistas se encontraba el peticionario, quien participaba del 5 % de las acciones de la empresa. Conforme el Reglamento de Gobierno Interno o "by-laws" de la corporación, Moon Air podía realizar negocios con sus accionistas. No obstante, estos últimos estaban impedidos de realizar negocios en competencia con la empresa. De ello ocurrir, los estatutos de la corporación disponían diversos mecanismos sancionadores, entre estos, el retiro o la cancelación de sus acciones. El estatuto en cuestión disponía:

[A]rtículo VII: Disposiciones
Misceláneas

[...]

Sección 5: La Corporación puede llevar a cabo negocios con sus accionistas, pero estos no harán negocios en competencia con la Corporación, a menos que obtengan una dispensa para ello. Los accionistas que no sigan ese procedimiento serán disciplinados, incluyendo su expulsión, por la Asamblea General de Accionistas, si procede, y el retiro o cancelación de sus acciones.²

El 22 de abril de 2015, el señor Rivera y Moon Air suscribieron un "Contrato para la Prestación de Servicios" ("Contrato"). En el mismo, Moon Air contrató los servicios profesionales del señor Rivera para que fungiera como Gerente de Operaciones de la empresa. De conformidad con los términos convenidos, el contrato de empleo tuvo una vigencia de un (1) año, desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 1 de marzo de 2016.³

¹ Certificado de Incorporación de Moon Air, Inc., Art. II. Véase, Alegato del peticionario, Exh. 5, pág. 68.

² *Id.* Art. VII, Sec. 5, Exh. 5, pág. 71.

³ Previo a dicho contrato, las partes habían otorgado un contrato de naturaleza similar para el año anterior (con vigencia del 1 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2015).

Entre los acuerdos, las partes convinieron un pacto de no-competencia. A tenor con el mismo, el empleo del señor Rivera se condicionó de la siguiente manera:

[S]EXTA: No Competencia

6.1: Durante la vigencia de este contrato, el Contratista Independiente se compromete a no prestar los servicios objeto de este contrato a ningún cliente del Principal, a menos que sean los servicios para los cuales fue contratado.

6.2: Asimismo, y por el período de un año a partir de la terminación del contrato, el Contratista Independiente no podrá prestar los servicios objeto de este contrato a ningún cliente del Principal en el que el Contratista Independiente haya realizado labores anteriormente.

SÉPTIMA: Prestación de Servicios Adicionales

7.1: El Contratista Independiente podrá dedicarse a cualquier negocio, oficio, u ocupación y podrá establecer cualquier negocio propio o entablar relaciones de trabajo con cualquier otra compañía, negocio o sociedad, siempre y cuando no compita con el Principal y éste lo apruebe, sujeto a la Cláusula Sexta.⁴

Asimismo, las partes acordaron el alcance de la responsabilidad del señor Rivera en caso de este incumplir con los términos del Contrato:

[V]IGÉSIMA: Indemnización y Penalización

20.1: El Contratista Independiente deberá indemnizar a el Principal en toda pérdida, costo, o gasto incurrido por este, incluyendo honorarios de abogado y cualquier otro gasto de litigación que surja durante la vigencia de este Contrato debido al incumplimiento, así como cualquier acción judicial para pedir el cumplimiento específico, por parte del Contratista Independiente, de las obligaciones y/o cláusulas que le impone el contrato [...].⁵

El 9 de diciembre de 2016, aún vigente el Contrato previamente descrito, la compañía de responsabilidad limitada ION AG, LLC ("ION") fue organizada ante el

⁴ Contrato para la Prestación de Servicios. Véase, *Id.* Exh. 5, pág. 48.

⁵ *Id.* pág. 52.

Departamento de Estado de Puerto Rico. La misma se registró como una compañía con fines de lucro cuyo propósito era la "[v]enta, servicio y distribución de purificadores de aire", así como "cualquier otro negocio lícito en Puerto Rico".⁶ El señor Rivera figuraba como uno de sus dos miembros administradores.⁷

Enterado de lo acontecido, el 21 de enero de 2017, Moon Air dirigió una misiva al señor Rivera, informándole que los accionistas de la empresa habían determinado cancelarle sus acciones. A esos efectos, sostuvo que habían advenido en conocimiento de que este estaba haciendo uso de los secretos de negocios de la empresa para el beneficio de otras entidades. Conforme a lo anterior, solicitaron el cese de dicha conducta y adelantaron que tomarían acciones legales de incumplir con lo requerido.⁸

Mediante una carta con fecha de 1 de febrero de 2017, el señor Rivera solicitó por escrito a la empresa que se retractara de las imputaciones realizadas y sostuvo que la cancelación de sus acciones había sido ilegal y nula, por lo que solicitó que se le reinstalara como accionista.

Así las cosas, el 26 de abril de 2017, Moon Air presentó la demanda de epígrafe. En la misma, dirigió dos causas de acción contra el señor Rivera. Una de estas, por su alegado incumplimiento con las cláusulas de no-competencia dispuestas en el Contrato. Sobre este extremo, alegó que este violó las cláusulas

⁶ Certificado de Incorporación de Compañía de Responsabilidad Limitada, *Id.* pág. 55.

⁷ *Id.*

⁸ Carta sobre Cese y Desista de Uso de Información Confidencial de 21 de enero de 2017. *Id.* pág. 62.

contractuales al formar la empresa ION, que tenía el propósito de competir con Moon Air, a pesar de la veda competitiva. Como segunda causa de acción, Moon Air alegó que el señor Rivera violó su deber de fiducia con la empresa, pues, conforme al Certificado de Incorporación de la entidad, estaba impedido de realizar negocios en contra de la corporación. Asimismo, sostuvo que la conducta desplegada por este le ocasionó un perjuicio económico que estimó en una cantidad no menor de \$5,000.00.

El señor Rivera presentó su contestación y negó la mayoría de las alegaciones en su contra. También incoó una reconvencción en la que solicitó a Moon Air la indemnización por el perjuicio económico que le ocasionó la cancelación ilegal de sus acciones. Este estimó sus daños en \$20,000.00.

Luego de varios incidentes procesales, el 5 de julio de 2017, el señor Rivera presentó una solicitud de sentencia sumaria. En síntesis, enfatizó que no era accionista, director u oficial de la empresa ION, sino miembro de la misma. De igual modo, sostuvo que la mera inscripción de la empresa ION, sin más, no era suficiente para imputarle el incumplimiento con sus obligaciones contractuales. A esos efectos, sostuvo que no existía controversia en cuanto a que, durante la vigencia de la veda competitiva, la empresa ION no brindó servicio alguno. Argumentó que el lenguaje de las cláusulas en cuestión era claro a los efectos de que lo único que se le prohibía era prestar u ofrecer sus servicios profesionales a los clientes de Moon Air dentro del año siguiente a la culminación de su contrato. Por los mismos

fundamentos, argumentó que tampoco procedía la causa de acción por la alegada violación a su deber de fiducia, pues el Certificado de Incorporación solo le prohibía realizar negocios en contra de Moon Air. Sostuvo que en la medida que ION no realizó un solo negocio, las alegaciones de Moon Air resultaban altamente especulativas y prematuras.

Entre la prueba documental anejada, el señor Rivera presentó copia del Contrato en cuestión, los certificados de incorporación de Moon Air y ION, así como la correspondencia enviada entre las partes con relación a la cancelación de sus acciones.

El 17 de agosto de 2017, Moon Air presentó su escrito en oposición. En lo pertinente, argumentó que el foro primario aún debía resolver si, por la mera existencia de ION, el señor Rivera violó las cláusulas de no-competencia y sus deberes como accionista, conforme disponía el Certificado de Incorporación de la entidad. Asimismo, la empresa alegó tener prueba para demostrar que el señor Rivera había, en efecto, ofrecido a clientes de Moon Air productos y servicios similares dentro del período de no-competencia. A tales fines, anejó una declaración jurada prestada el **15 de agosto de 2017** por el señor Juan Arce Santana ("señor Arce"), Presidente de Moon Air, quien consignó haber advenido en conocimiento de lo anterior a través de terceros, sin especificar mayores detalles.

El 14 de septiembre de 2017, el Tribunal de Primera Instancia notificó la "Resolución y Orden" objeto del presente recurso. En la misma, denegó la solicitud de sentencia sumaria promovida por el señor Rivera. El foro

a *quo* determinó la existencia de cuatro (4) "hechos" esenciales sobre los cuales aún existía controversia. Así, por ejemplo, resolvió que estaba en controversia "[l]a **interpretación** relativa a las cláusulas 6.1, 6.2 y 7.1.", así como la "**interpretación** del Certificado de Incorporación de Moon Air sobre la competencia de los accionistas de la corporación sin pedir dispensa" y "si se violentaron o no las cláusulas de competencia". Por otro lado, el foro primario aceptó la declaración jurada del señor Arce, concluyendo que lo anterior había creado una genuina disputa de hechos sobre "los actos afirmativos del [señor Rivera] interviniendo con clientes de Moon Air durante la vigencia de la veda de no-competencia".⁹

Oportunamente, el señor Rivera presentó una moción de reconsideración. La misma le fue denegada mediante una orden notificada el 13 de noviembre de 2017.

Inconforme, este acudió ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo, plantea que el foro primario erró al denegar su moción dispositiva y resolver que existían controversias sobre la interpretación de las cláusulas contractuales en cuestión, no empece al lenguaje claro e inequívoco de las mismas. Asimismo, sostiene que el foro recurrido incidió al apoyar sus conclusiones en prueba inadmisibles en Derecho.

Examinados los autos del caso y deliberado los méritos del presente recurso por el panel de jueces, estamos en posición de adjudicarlo.

⁹ Véase, Resolución y Orden emitida el 30 de agosto de 2017. *Id.* Exh. 8, pág. 146.

III. Derecho Aplicable

A. Mecanismo de Sentencia Sumaria

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma.

Este mecanismo procesal es un remedio de carácter discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, 182 DPR 541, 555 (2011); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 212-214 (2010); Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, 166 DPR 154, 184 (2005). A pesar de que en el pasado se calificó como un recurso "extraordinario", el Tribunal Supremo ha establecido que su uso no excluye tipos de casos y puede ser utilizada en cualquier contexto sustantivo. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100 (2015). Independientemente de la complejidad del

pleito, si de una moción de sentencia sumaria no surge controversia de hechos, puede dictarse sentencia sumaria. *Id.*

En la medida que no exista una disputa real en el caso, el juzgador de hechos puede disponer del mismo de forma justa, rápida y económica, sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*; Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 DPR 652, 665 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, con lo que se fomentan los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

Este mecanismo procesal únicamente se utilizará en aquellos casos en los que no existan **controversias reales y sustanciales** en cuanto los **hechos materiales y pertinentes** y lo único que reste por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*; Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911-912 (1994).

El Tribunal Supremo ha definido un hecho material como aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*; Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, **mediante prueba admisible en evidencia**, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y

esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213; Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, *supra*, pág. 184; Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 332-333.

La Regla 36.3 exige que si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho procede, se debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil; Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, 194 DPR 209 (2015); Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013).

Cuando de las alegaciones y la prueba, surge una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria es improcedente. Ante ello, el tribunal competente deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud. Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 332-333; Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 610 (2000). La parte promovente tiene que cumplir con los requisitos de forma en la moción, desglosando sus alegaciones en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y cualquier otra prueba admisible que apoye su contención. Meléndez González et al. v. M. Cuebas,

supra; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432. Cuando el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma de la sentencia sumaria, el tribunal no estará obligado a considerar su solicitud. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil adoptadas en el año 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, no tendrían valor práctico alguno. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*.

Por otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada. La oposición debe exponer de forma detallada y específica los hechos pertinentes que demuestren la existencia de una controversia real y sustancial, la cual deberá dilucidarse en un juicio plenario.

El Tribunal Supremo ha reiterado que una mera alegación o duda no es suficiente para controvertir un hecho material, sino que se tiene que proveer evidencia sustancial de los hechos materiales reales en disputa para poder derrotar la solicitud de sentencia sumaria. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, págs. 213-214. La duda debe ser de naturaleza tal que permita "concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Id.*

Si la parte opositora se cruza de brazos, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. No obstante, el hecho de no oponerse, no implica necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, si existe una controversia legítima sobre un hecho material. *Id.* pág. 215.

La Regla 36.3 (b) establece los requisitos de forma que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener, a saber: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos o en controversia y la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se sostengan los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b); Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432.

El incumplimiento de los requisitos de forma por la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria, podría provocar que el tribunal dicte sentencia sumaria a favor de la parte promovente si procede en derecho. *Id.* Inclusive el incumplimiento con los requisitos de forma establecidos en la Regla, podría provocar que el tribunal no tome en consideración el intento de la parte opositora de impugnar los hechos. *Id.*

El cumplimiento con los requisitos de forma facilitan el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*.

A la luz de lo anterior, la parte demandante en un caso puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la demandada puede derrotar una moción de sentencia sumaria presentada por la demandante de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa; o (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 217.

Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba

admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone la regla en cuestión. El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos. Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, *supra*.

Por último, en Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, nuestra última instancia en derecho puertorriqueño estableció un nuevo estándar de revisión judicial a nivel apelativo al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. El Tribunal Supremo enumeró los nuevos principios de revisión:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un [sic] juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novus* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro

primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos**. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

B. Doctrina del "Sham Affidavit"

Por otro lado, sabido es que nuestro ordenamiento procesal civil repudia la práctica mediante la cual una parte intenta suscitar una controversia de hechos materiales en respuesta a una solicitud de sentencia sumaria, valiéndose de un testimonio reciente que resulta contrario a una declaración bajo juramento emitida anteriormente, sin proveer una explicación para la contradicción entre ambas declaraciones. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra. Cuando ello ocurre, la doctrina del "sham affidavit" postula que el juzgador de hechos no podrá tomar en consideración una declaración jurada suscrita por la parte adversa si su contenido es

claramente incompatible con una versión de los hechos brindada anteriormente y el exponente no aclara, a satisfacción del tribunal, la discrepancia entre ambas posiciones. *Id.*

Cabe destacar que nuestra casuística ha refinado la doctrina del "sham affidavit" para reconocer la misma en dos modalidades: por omisión o por contradicción.

En la primera vertiente, una parte omite hechos materiales y esenciales a su causa de acción dentro de la tramitación del pleito para luego revelar los mismos, por primera vez, mediante una declaración jurada en oposición a una solicitud de sentencia sumaria promovida en su contra. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 443.

En su modalidad por contradicción, acogida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, *supra*, el "sham affidavit" ocurre cuando: (1) una parte ha sido examinada mediante preguntas precisas y libres de ambigüedad y ha respondido en detalle durante una deposición o ha prestado previamente una declaración clara e inequívoca bajo juramento; (2) al momento de oponerse a la solicitud de sentencia sumaria esa parte presenta una declaración posterior cuyo contenido es claramente incompatible con la versión ofrecida anteriormente; (3) la inconsistencia entre las dos declaraciones resulta evidente, manifiesta o patente, y no se trata de meras discrepancias de poca transcendencia o errores de buena fe; (4) no se ofrece explicación adecuada para la nueva versión; y (5) la declaración posterior no responde al descubrimiento de nueva evidencia, la cual a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse o no estuvo disponible al

momento en que se prestó la declaración previa inconsistente. *Id.* págs. 221-222.

C. Teoría General de los Contratos

El Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico dispone que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. 31 LPRC sec. 3371. En Puerto Rico impera el principio de la libertad de contratación, según regulado en el Artículo 1207 de nuestro Código Civil. El mismo establece que “[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. 31 LPRC sec. 3372. Asimismo, el Art. 1044 del Código Civil expresa que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. 31 LPRC sec. 2994.

Sabido es que un contrato existe desde que concurren los siguientes requisitos: (a) consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto que sea materia del contrato y (c) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3391; Díaz Ayala v. E.L.A., 153 DPR 675 (2001). Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, los contratos son obligatorios. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3451. A tono con lo anterior, los tribunales tienen la facultad de velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales entre las partes. Véase, Mercado, Quilichini v. U.C.P.R., 143 DPR 610 (1997).

D. Las Cláusulas de No-Competencia

Ahora bien, no empece al principio de libertad contractual que rige en nuestro ordenamiento jurídico, existen varios tipos de contratos cuya existencia y eficacia depende del cumplimiento con determinadas exigencias de forma y contenido. Estos contratos, también conocidos como los "contratos normados" bajo nuestra doctrina civilista, son aquellos en los que el Estado, con el fin de proteger al público en general, ha decidido intervenir para reglamentar las relaciones entre las partes contratantes. Véase, J.R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos, San Juan, 1990, Tomo IV, Vol. II, págs. 7-8. De ordinario, dichas exigencias encuentran su lugar en nuestro Código Civil, así como en legislación especial.

No obstante, nuestra casuística también ha identificado ciertos contratos cuya eficacia, por imperativos de política pública, se han de condicionar al cumplimiento con determinadas exigencias de contenido. Tal es el caso de las cláusulas de reembolso y no-competencia en la contratación laboral. Estas últimas, también conocidas como los pactos de no-competencia o "non-compete covenants" en el derecho anglosajón, son aquellas cláusulas incorporadas en un contrato con el propósito de restringir el que una de las partes se involucre en un negocio o actividad mediante el cual pueda competir con la otra. Martin's BQ v. García de Gracia, 178 DPR 978, 990 (2010). Las mismas suelen insertarse en tres (3) tipos de contratos: empleo, venta de negocios y franquicias. *Id.*

En el ámbito laboral, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció la validez de las cláusulas de no-competencia al amparo del principio de la libertad contractual en el normativo Arthur Young & Co. v. Vega III, 136 DPR 157 (1994). Sin embargo, la licitud de dichas cláusulas está supeditada al cumplimiento con ciertos criterios de razonabilidad que el referido Foro definió en términos categóricos:

[P]rimero, el patrono debe tener un interés legítimo en dicho acuerdo, esto es, de no recibir la protección de una cláusula de no competencia, su negocio se vería sustancialmente afectado. La magnitud de este interés se medirá, entre otras cosas, a la luz de la posición del empleado dentro de la empresa. Esto es, la existencia del interés del patrono estará directamente relacionada y dependerá de que el empleado, por la posición que asume en la empresa, esté facultado para competir de forma efectiva con su patrono en un futuro.

Segundo, el alcance de la prohibición debe corresponder con el interés del patrono, en cuanto a objeto, término y lugar de restricción o clientes afectados. El objeto de la prohibición se debe limitar a actividades similares a las efectuadas por el patrono; no es necesario que se limite a las funciones específicas del empleado. El término de no competencia no debe exceder de doce meses, entendiéndose que cualquier tiempo adicional es excesivo e innecesario para proteger adecuadamente al patrono.

Por último, respecto al alcance de la prohibición, el contrato debe especificar los límites geográficos o los clientes afectados. En cuanto al área geográfica a la que aplica la restricción, ésta debe limitarse a la estrictamente necesaria para evitar la competencia real entre el patrono y el empleado. **Cuando la prohibición de competencia se refiere a los clientes, debe referirse sólo a aquellos que el empleado atendió personalmente** durante un periodo razonable de tiempo antes de renunciar, y que, al hacerlo, o en un periodo inmediatamente anterior a la renuncia, todavía eran clientes del patrono. Estos elementos se evaluarán teniendo en mente la naturaleza de la industria involucrada y el posible interés público relacionado.

Tercero, el patrono debe ofrecer una contraprestación a cambio de la firma del acuerdo de no competir por parte del empleado.

Esta contraprestación puede consistir, por ejemplo, en la obtención de un ascenso, de beneficios adicionales en el trabajo o del disfrute de cambios sustanciales de similar naturaleza en las condiciones de empleo. Incluso sería contraprestación suficiente que un candidato obtenga el empleo deseado en la empresa. Sin embargo, no se admitirá como causa del acuerdo de no competencia la mera permanencia en el empleo.

Cuarto, los pactos de no competencia, como todo contrato, deben contar con los elementos esenciales para su validez: consentimiento, objeto y causa. Sin embargo, en este tipo de contratos seremos especialmente estrictos al asegurarnos de que el empleado firmó libre y voluntariamente el contrato de no competencia. No permitiremos coacción o presión indebida alguna por parte del patrono.

Finalmente, es indispensable que los pactos de no competencia consten por escrito.

Id. págs. 175-176. [Énfasis nuestro y citas internas omitidas].

El cumplimiento con los criterios antes señalados es de carácter mandatorio. Cualquier incumplimiento con lo anterior será suficiente para que los tribunales declaren la nulidad de dichas cláusulas, por ser contrarias a la buena fe y al orden público. Ello, por restringir de “[f]orma excesiva e injustificada la libertad de trabajo del empleado y la libertad de selección del público en general”. *Id.* pág. 177. Véanse también, Martin’s BBQ v. García de Gracia, *supra*, págs. 991-992; PACIV v. Pérez, 159 DPR 523, 527-528 (2003) (Sentencia).

E. El Auto de Certiorari

Por último, nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por un tribunal de primera instancia de presentar un recurso de *certiorari* en esta segunda instancia judicial dentro del término de cumplimiento estricto de 30 días siguientes a la fecha de la notificación del dictamen por el foro primario.

Regla 52.1 y 52.2 (b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V; Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

En virtud de ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, fijó de manera taxativa aquellos asuntos que serían adecuados para la revisión interlocutoria del Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari* sujeto a la naturaleza discrecional del recurso. Es decir, que al aprobarse las nuevas Reglas de Procedimiento Civil se dispuso en la Regla 52.1 una prohibición general a que el Tribunal de Apelaciones revisará mediante auto de *certiorari* toda resolución u orden interlocutoria. No obstante, la propia Regla establece las circunstancias excepcionales en las que el foro apelativo intermedio tendría jurisdicción para atender mediante recurso de *certiorari* determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585, 594-595 (2012). A esos efectos, la mencionada Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el

Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Distinto al recurso de apelación, esta segunda instancia judicial tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Sobre lo anterior, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece siete criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, pág. 97.

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

Según adelantamos, el presente caso versa sobre una acción por incumplimiento de contrato promovida empresa Moon Air en contra del peticionario.

La parte recurrida sostiene que el peticionario violó el pacto de no-competencia suscrito entre ambos cuando este último advino miembro administrador de la empresa ION, entidad que arguye compite en su contra. Asimismo, insiste en que lo anterior también implicó la transgresión de los deberes de fiducia que el peticionario venía obligado a observar.

El peticionario solicitó la disposición sumaria de dichas reclamaciones, aduciendo que la prueba en autos demostraba que este nunca violó las obligaciones en cuestión, pues la empresa ION nunca ofreció o rindió servicio alguno durante el período de no-competencia.

El tribunal recurrido rehusó dictar sentencia sumaria por entender que aún existían controversias respecto a la "interpretación" de las cláusulas de no-competencia convenidas por las partes y si las mismas "se violentaron o no". A igual conclusión llegó en torno a las disposiciones aplicables contenidas en el Certificado de Incorporación de Moon Air.

Luego de analizar los fundamentos esbozados por el foro primario para denegar la disposición sumaria del

presente pleito a la luz de la prueba documental que obra en autos y nuestro estado de derecho vigente, resulta forzoso concluir que el foro recurrido erró en su proceder.

De conformidad con las exigencias propias del estándar de adjudicación del mecanismo de la sentencia sumaria, nuestro estado de derecho llama a que, en primer término, se determinen los hechos que resultan materiales para la consecución de la causa de acción que se promueve.

Tal y como resolvió el foro primario en este caso, no existe duda respecto a la existencia del "Contrato para la Prestación de Servicios", suscrito por las partes el 22 de abril de 2015, el cual vencía el 1 de marzo de 2016. Tampoco existe controversia en torno a que el mismo contenía una cláusula de no competencia cuyas prohibiciones se extendían a un año de expirado el contrato, o sea, hasta el 1 de marzo de 2017. Moon Air sostiene que el peticionario violó dichas cláusulas al formar parte de la empresa ION, entidad que insiste compite en su contra. Basa su alegación en el hecho de que lo anterior de por sí constituye "competencia", de conformidad con el lenguaje suscrito en las cláusulas de no-competencia y los estatutos de la corporación.

Según discutimos, las cláusulas de no-competencia se rigen en forma y contenido por los criterios esbozados por nuestra casuística. Este tipo de contrato normado ha de ser interpretado de forma restrictiva y siempre dentro de los parámetros antes reseñados. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha repasado que, en este tipo de cláusulas, "[e]n vez de modificar la voluntad de las partes para ajustarla a normas razonables, se

declarará nulo todo pacto de no competir que no cumpla con las anteriores condiciones". Arthur Young & Co. v. Vega III, *supra*, pág. 177.

Según reseñamos, entre las exigencias de contenido aplicables, en aquellos casos donde el patrono interese que el empleado no compita con su clientela, dicha prohibición debe referirse **sólo a aquellos clientes que el empleado atendió personalmente.**

En el contrato que nos ocupa, las cláusulas de no-competencia disponían:

[S]EXTA: No Competencia

6.1: Durante la vigencia de este contrato, el Contratista Independiente se compromete **a no prestar los servicios objeto de este contrato a ningún cliente del Principal**, a menos que sean los servicios para los cuales fue contratado.

6.2: Asimismo, y **por el período de un año a partir de la terminación del contrato**, el Contratista Independiente **no podrá prestar los servicios objeto de este contrato a ningún cliente del Principal** en el que el Contratista Independiente haya realizado labores anteriormente.

SÉPTIMA: Prestación de Servicios Adicionales

7.1: El Contratista Independiente **podrá dedicarse a cualquier negocio, oficio, u ocupación y podrá establecer cualquier negocio propio o entablar relaciones de trabajo con cualquier otra compañía, negocio o sociedad, siempre y cuando no compita con el Principal y éste lo apruebe, sujeto a la Cláusula Sexta.**¹⁰

Al examinar estas disposiciones, resulta claro que las prohibiciones del peticionario se pueden resumir de la siguiente manera: durante la vigencia de su contrato de empleo, y hasta luego de un año de expirado el mismo, el peticionario no podía prestar servicios profesionales de igual naturaleza **a los clientes de Moon Air.**

¹⁰ Contrato para la Prestación de Servicios. Véase, *Id.* Exh. 5, pág. 48. [Énfasis y subrayado nuestro].

Sin embargo, Moon Air sostiene que dichas prohibiciones deben armonizarse con el contenido de la Cláusula 7.1, *supra*, la cual entiende añade una prohibición *adicional* que impide al peticionario "competir" en su contra. Es decir, Moon Air entiende que, aparte de no poder rendir servicios a sus clientes, el peticionario también estaba vedado de realizar *cualquier* tipo de acción que implicara "competencia" contra la empresa. No le asiste la razón.

A poco que se examine la referida cláusula, resulta evidente que, de conformidad con su lenguaje, "competir" implica la prestación de servicios profesionales a *los clientes* de Moon Air, sin más. De hecho, la misma dispone que el peticionario puede establecer y dedicarse a *todo tipo de negocio* "[s]iempre y cuando no compita con el Principal y éste lo apruebe, **sujeto a la Cláusula Sexta**". Es decir, el peticionario podía "dedicarse", "participar" o "establecer **todo tipo de negocio**", siempre y cuando los mismos no fueran **con los clientes de Moon Air que atendió personalmente**. Y es que, según la casuística antes reseñada, no puede ser de otra forma. Avalar la tesis de Moon Air a los efectos de que la Cláusula 7.1, *supra*, contenía prohibiciones *adicionales* y de mayor amplitud a aquellas bajo las Cláusulas 6.1 y 6.2, *supra*, nos conllevaría a reconocer un pacto de no-competencia **nulo**, pues el mismo sería impermisiblemente oneroso y contrario a los parámetros establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Por tanto, el peticionario violaría dichas disposiciones en la medida en que hiciera negocios **con los clientes de Moon Air** durante la vigencia de su contrato de servicios profesionales y hasta luego de un

año de expirado el mismo. Un minucioso examen de la prueba documental en autos nos mueve a concluir que Moon Air no ha producido ni un ápice de prueba para demostrar que este haya sido el caso. Más bien, ha alegado desde el inicio del pleito que dicho incumplimiento se basó en el hecho de que el peticionario es miembro de la empresa ION, entidad dedicada a la misma industria y que provee servicios profesionales de similar naturaleza.

Sin embargo, aun de ser el caso, ello no es suficiente para imputarle a este el alegado incumplimiento. Moon Air tenía que probar que el peticionario, por sí o a través de ION, **"rindió servicios de similar naturaleza a sus clientes dentro del período de veda competitiva"**. Esa prueba nunca la produjo. Por el contrario, la prueba documental en autos revela que ION nunca rindió servicios a **ningún cliente**. Tampoco existe prueba de que el peticionario, en su carácter personal, hubiera hecho lo mismo.

Es ante este inescapable marco fáctico que observamos que, en su moción en oposición, Moon Air convenientemente produjo la declaración jurada del señor Arce, presidente de dicha empresa. En la misma, prestada el **15 de agosto de 2017**, el señor Arce aseveró que "fue notificado e informado", **a través de terceros**, que el peticionario estaba procurando brindar servicios profesionales a clientes de Moon Air dentro del periodo de no-competencia.

Aún sin obviáramos el hecho de que lo anterior constituye prueba de referencia inadmisibles, es evidente que la declaración jurada de Moon Air tuvo por objeto introducir *nuevos hechos materiales y esenciales* a su causa de acción con el único fin de oponerse a la

solicitud de sentencia sumaria promovida por el peticionario. Ante este escenario, es de aplicación la doctrina del "sham affidavit", la cual impedía al juzgador de hechos tomar en consideración dicha declaración al disponer de la solicitud promovida. Así pues, observamos que la misma no fue más que un intento por parte de Moon Air para enmendar sus alegaciones, pues, hasta entonces, las mismas se habían limitado a argumentar que la mera participación del peticionario en la empresa ION era suficiente para imputarle el incumplimiento con las cláusulas de no competencia y los estatutos de la empresa.

La anterior conclusión torna improcedente la causa de acción por violación al deber de fiducia. Independientemente el peticionario fuera o no accionista al momento de la presentación de la demanda de epígrafe, asunto que ambas partes han debatido a lo largo de este pleito, lo cierto es que el peticionario nunca incurrió en la conducta prohibida por los estatutos en cuestión. Los mismos prohibían a los accionistas **realizar negocios en competencia** de la corporación sin la correspondiente dispensa. Según discutimos, ello necesariamente presuponía que el peticionario hubiera, en efecto, rendido sus servicios profesionales a los clientes de la recurrida. Nuevamente, la prueba en autos refleja de manera categórica que ello no ha ocurrido.

Por último, resta expresarnos en torno a la causa de acción dirigida por el peticionario contra Moon Air en su reconvención. La misma se basa en una acción de daños y perjuicios por la alegada cancelación ilegal de sus acciones en dicha corporación. Este reclama una indemnización de \$20,000.00. Sin embargo, observamos que

la prueba documental en autos resulta insuficiente para atender los elementos probatorios pertinentes a dicha causa de acción. Por tanto, corresponderá al foro primario permitir a las partes presentar la prueba correspondiente para así estar en posición de justipreciar los méritos de dicha reclamación.

V. Disposición del Caso

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado y se revoca la "Resolución y Orden" emitida por el Tribunal de Primera Instancia, a los fines de desestimar la demanda incoada por la parte recurrida. Se ordena la continuación de los procedimientos para que el foro primario atienda lo relativo a la reconvencción presentada por el peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones